

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2021-00134-00
DEMANDANTE : ANA LILIA TROCHEZ y OTROS
DEMANDADOS : RAMIRO PRIETO TROCHEZ y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **LUIS ALFONSO REYES AGUDELO, ANA LILIA TROCHEZ, y FLORALBA PRIETO TROCHEZ**, en contra de **RAMIRO PRIETO TROCHEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUZ MARINA PRIETO TROCHEZ: ALDEMAR ESTELA, ALFREDO ARANGO PRIETO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA PRIETO TROCHEZ, GUILLERMINA PRIETO TROCHEZ, HAROLD WILSON BENACHI MENESES, ELIO MARIN MOSQUERA, LUZ MILA MENESES GUERRERO, y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SEE CREAN CON ALGUN DERECHO** a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, con el fin de resolver sobre su admisión; el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Deberá señalarse si la persona que, en el certificado especial, cuyo nombre se consigna como **LUZMILA MENESES GUERRERO**, es la misma, que en la demanda se designa como **LUZ MILA MENESES GUERRERO**.

2. Deberá aclarar, y si es del caso solicitar la corrección, si la persona que figura como **ANA ILIA TROCHEZ**, en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. **132-16593** y en el certificado especial, ambos expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, es la misma que tanto en el poder como en la demanda, figura como **ANA LILIA TROCHEZ**.

3. De otro lado, deberá explicarse porqué en el poder otorgado por **ANA LILIA TROCHEZ y FLORALBA PRIETO TROCHEZ**, se señala que se va a demandar a **ANA JULIA TROCHEZ**, a menos que se trate de un homónimo, ésta ya falleció.

4. Del mismo modo, deberá señalar porque en el poder otorgado por **ANA LILIA TROCHEZ y FLORALBA PRIETO TROCHEZ**, se dice que se va a demandar a **LUZ MARINA PRIETO TROCHEZ**, pero en el escrito incoatorio se demanda a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la anterior.

5. Deberá explicar como pretende que se reconozca la prescripción adquisitiva de dominio, en relación con el señor **LUIS ALFONSO REYES AGUDELO**, de quien dice es poseedor desde el año 2001, en tanto, que, en el contrato aportado con la demanda, se señala que el mismo fue celebrado el 18 de abril de 2021.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **ANA LILIA TROCHEZ y OTROS**, a través de mandataria judicial, abogada **DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA**, en contra de **RAMIRO PRIETO TROCHEZ, y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.RECONOCER personería a la abogada titulada **DIANA MARCELA AROOYAVE HERMOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.732.925 expedida en Popayán y T.P. 243196 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ